

12765 *ORDEN de 26 de marzo de 1981 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.200, interpuesto por don Manuel Vázquez Pérez.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 10 de febrero de 1981 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 41.200, interpuesto por don Manuel Vázquez Pérez sobre sanción de multa y prohibición de utilización del nombre «Arnoya»; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimamos el recurso número cuarenta y un mil doscientos, interpuesto contra resolución del Ministerio de Agricultura de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, debiendo revocar como revocamos el mencionado acuerdo, anulándolo y dejando sin efecto por desconformidad a derecho; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

12766 *ORDEN de 3 de abril de 1981 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola, a la Sociedad Agraria de Transformación 16.065, APA 031, de Almenar (Lérida).*

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias, sobre petición formulada por la Sociedad Agraria de Transformación 16.065, de Almenar (Lérida), calificada como Agrupación de Productores Agrarios e inscrita en el correspondiente Registro con el número 031, para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola en la citada localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en el artículo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Aprobar el proyecto presentado de ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola, a realizar en Almenar (Lérida), por la Sociedad Agraria de Transformación 16.065, APA 031, con presupuesto limitado a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención a la cantidad de 14.950.000 pesetas.

Segundo.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º, dos, del Decreto 2392/1972, de 19 de agosto.

La cuantía máxima de la subvención ascenderá, por lo tanto, a 2.990.000 pesetas, con cargo al concepto 21.04.761-6 del ejercicio 1981.

Tercero.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima de los beneficios previstos en el artículo 8.º, uno, y en el artículo 3.º, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el de expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

Cuarto.—Fijar un plazo de seis meses para la finalización de las instalaciones, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de abril de 1981.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Director general de la Producción Agraria.

12767 *ORDEN de 8 de abril de 1981 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola a la Sociedad Cooperativa Hortofrutícola «Ejidomar», APA 032, de El Ejido-Dalias (Almería).*

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias, sobre petición formulada por la Sociedad Cooperativa Hortofrutícola «Ejidomar», de El Ejido-Dalias (Almería), calificada como Agrupación de Productores Agrarios e inscrita en el correspondiente Registro con el número 032, para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola en la citada localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en el artículo quinto, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Aprobar el proyecto presentado de ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola a realizar en El Ejido-Dalias (Almería), por la Sociedad Cooperativa Hortofrutícola «Ejidomar», con presupuesto limitado a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial por valor de 20.397.951 pesetas y de concesión de subvención a la cantidad de 18.887.950 pesetas.

Segundo.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo octavo, dos, del Decreto 2392/1972 de 18 de agosto, la cuantía máxima de la subvención ascenderá, por lo tanto, a 3.777.590 pesetas con cargo al concepto 21.04.761-6 del ejercicio 1981.

Tercero.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima de los beneficios previstos en el artículo octavo, uno, y en el artículo tercero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el de expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Cuarto.—Fijar un plazo de tres meses para la finalización de las instalaciones, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de abril de 1981.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Director general de la Producción Agraria.

12768 *ORDEN de 8 de abril de 1981 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria, la ampliación de la almazara de la Sociedad Cooperativa «San Rafael», de Frailes, (Jaén), sita en dicha localidad.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por la Sociedad Cooperativa «San Rafael», de Frailes (Jaén), para ampliar una almazara en dicha localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria, según el apartado A) del artículo 6.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, la ampliación de la almazara de la Sociedad Cooperativa «San Rafael», de Frailes (Jaén), sita en dicha localidad.

Dos.—Proponer la concesión, en su cuantía máxima, de los beneficios vigentes y relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º, del citado Decreto, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado. No se otorga subvención.

Tres.—Conceder un plazo de seis meses para que la Sociedad peticionaria presente el proyecto técnico correspondiente a las obras e instalaciones de la ampliación industrial propuesta. Este plazo contará a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuatro.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de abril de 1981.—P. D. (Orden de 30 de agosto de 1976), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

12769 *ORDEN de 8 de abril de 1981 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria, la ampliación de la almazara de la Sociedad Cooperativa «Santo Domingo de Guzmán», de Terrinches (Ciudad Real), sita en dicha localidad.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por la Sociedad Cooperativa «Santo Domingo de Guzmán», de Terrinches (Ciudad Real), para ampliar una almazara en dicha localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria, según el artículo 3.º del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, la ampliación de la almazara de la Sociedad Cooperativa «Santo Domingo de Guzmán», de Terrinches (Ciudad Real), sita en dicha localidad.

Dos.—Proponer la concesión, en su cuantía máxima, de los beneficios vigentes relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto los relativos a reducción de derechos arancelarios y a expropiación forzosa, que no han sido solicitados. No se otorga subvención.

Tres.—Conceder un plazo de diez meses para que la Sociedad peticionaria presente el proyecto técnico correspondiente a las obras e instalaciones de la ampliación industrial propuesta, y un estudio económico adaptado a las inversiones y costos reales. Este plazo contará a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuatro.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de abril de 1981.—P. D. (Orden de 30 de agosto de 1973), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

M.º DE ECONOMIA Y COMERCIO

12770 *ORDEN de 20 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Industrias Martí Tormo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales y la exportación de hilados y tejidos de dichas fibras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Martí Tormo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales y la exportación de hilados y tejidos de dichas fibras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Martí Tormo, S. A.», con domicilio en calle El Salvador, 29, Valencia, y N. I. F. A-46-010062.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:
Fibras textiles sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, de poliámidas (P. E. 56.01.11), de poliéster (P. E. 56.01.13) y acrílica (P. E. 56.01.15); y

Fibras textiles artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, de fibra viscosa, sin teñir (P. E. 56.01.21.1) y teñidas (posición estadística 56.01.21.2);

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras de poliésteres mezcladas principal o únicamente con lana o con pelos finos (P. E. 56.05.11); o mezcladas principal o únicamente con algodón (P. E. 56.05.13); o mezcladas principal o únicamente con fibras textiles artificiales (P. E. 56.05.15); o las demás mezclas (P. E. 56.05.19).

Hilados de fibras textiles sintéticas que contengan, por lo menos 85 por 100 en peso de fibras acrílicas, crudos o blanqueados, que midan por kilo de hilos sencillos más de 14.000 metros (P. E. 56.05.23); o los demás, que midan por kilo de hilos sencillos más de 14.000 metros (P. E. 56.05.28).

Hilados de fibras textiles sintéticas que contengan menos de 85 por 100 en peso de fibras acrílicas, mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos (PP. EE. 56.05.32); o mezcladas principal o únicamente con algodón (PP. EE. 56.05.34); o las demás mezclas (P. E. 56.05.36).

Tejidos de fibras textiles sintéticas que contengan menos de 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas, mezcladas principal o únicamente con algodón, crudos o blanqueados (posición estadística 56.07.17), o estampados (P. E. 56.07.18), o teñidos (posición estadística 56.07.23), o fabricados con hilos de varios colores.

Tejidos de fibras textiles artificiales, que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras viscosilla o cuproamoniaca, incluso mezcladas entre sí, y mezcladas principal o única-

mente con algodón, blanqueados (P. E. 56.07.62.2), o estampados (posición estadística 56.07.63.1), o teñidos (P. E. 56.07.64.1).

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes módulos:

Por cada 100 kilogramos netos exportados de cualquiera de los hilados mencionados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 109 kilogramos con 290 gramos de fibras de las mismas composición y características que las contenidas en el producto de exportación.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3,30 por 100 de la mercancía importada. Además se consideran subproductos otro 8,20 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes por la partida arancelaria 56.03 A o B, según la clase de fibra de que deriven.

Por cada 100 kilogramos netos exportados de cualquiera de los tejidos mencionados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 112 kilogramos con 990 gramos de fibras de las mismas composición y características que las contenidas en el producto de exportación.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3,30 por 100 de la mercancía importada. Además, se consideran subproductos otro 8,20 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por la partida arancelaria 56.03 A o B, según la clase de fibra de que deriven.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el exacto porcentaje en peso, composición de fibras y características de la materia prima realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes (entre ellas, posible extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas) pueda expedir la correspondiente certificación.

En los casos en que el beneficiario utilice el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el Servicio de Tráfico de Perfeccionamiento Activo hará constar en las licencias o declaraciones que expida los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las fibras importadas, con la debida diferenciación de la parte atribuible a mermas y a subproductos, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular